

Estatutos de la Cruz Roja Internacional

Autor(en): **[s.n.]**

Objekttyp: **Appendix**

Zeitschrift: **Informe de actividad / Comité internacional de la Cruz Roja**

Band (Jahr): - **(1952)**

PDF erstellt am: **15.08.2024**

Nutzungsbedingungen

Die ETH-Bibliothek ist Anbieterin der digitalisierten Zeitschriften. Sie besitzt keine Urheberrechte an den Inhalten der Zeitschriften. Die Rechte liegen in der Regel bei den Herausgebern.

Die auf der Plattform e-periodica veröffentlichten Dokumente stehen für nicht-kommerzielle Zwecke in Lehre und Forschung sowie für die private Nutzung frei zur Verfügung. Einzelne Dateien oder Ausdrucke aus diesem Angebot können zusammen mit diesen Nutzungsbedingungen und den korrekten Herkunftsbezeichnungen weitergegeben werden.

Das Veröffentlichen von Bildern in Print- und Online-Publikationen ist nur mit vorheriger Genehmigung der Rechteinhaber erlaubt. Die systematische Speicherung von Teilen des elektronischen Angebots auf anderen Servern bedarf ebenfalls des schriftlichen Einverständnisses der Rechteinhaber.

Haftungsausschluss

Alle Angaben erfolgen ohne Gewähr für Vollständigkeit oder Richtigkeit. Es wird keine Haftung übernommen für Schäden durch die Verwendung von Informationen aus diesem Online-Angebot oder durch das Fehlen von Informationen. Dies gilt auch für Inhalte Dritter, die über dieses Angebot zugänglich sind.

Anejo V

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL

presentados a la XVIIIª Conferencia Internacional de la Cruz Roja
y adoptados el 5 de agosto de 1952 ¹

Artículo I

1. La Cruz Roja Internacional se compone de todas las Sociedades nacionales de la Cruz Roja reconocidas de conformidad con el artículo VI de los presentes Estatutos, del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.
2. La más alta autoridad deliberante de la Cruz Roja Internacional es la Conferencia Internacional. La Conferencia Internacional de la Cruz Roja se compone de las delegaciones de todas las Sociedades nacionales de la Cruz Roja, Media Luna Roja, y León y Sol Rojos, debidamente reconocidas, de las delegaciones de los Estados que participan en los Convenios de Ginebra, así como de las delegaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja ².
3. La Conferencia, a reserva de las presentes disposiciones, está regida por su reglamento.

¹ Véase, pág. 69.

² Para abreviar, las denominaciones « Conferencia Internacional de la Cruz Roja », « Sociedades nacionales de la Cruz Roja, Media Luna Roja y León y Sol Rojos, » « Comité Internacional de la Cruz Roja » y « Liga de Sociedades de la Cruz Roja » serán reemplazadas por las palabras : « Conferencia Internacional » (o « la Conferencia »), « Sociedades nacionales, » « Comité Internacional » y « Liga ».

Artículo II

1. La Conferencia Internacional tiene poder para tomar decisiones, dentro de los límites de los presentes Estatutos, hacer recomendaciones y formular votos.
2. La Conferencia tiene la misión de asegurar la unidad de los esfuerzos de las Sociedades nacionales, del Comité Internacional y de la Liga.
3. Puede atribuir mandatos al Comité Internacional y a la Liga y formular proposiciones relativas a los Convenios humanitarios y a los demás Convenios internacionales que se relacionan con la Cruz Roja.
4. Es la única entidad competente para revisar e interpretar los presentes Estatutos, así como su Reglamento, y para resolver, en última instancia, las discusiones a que se alude en el artículo X.
5. No puede entender en cuestiones de orden político ni servir de tribuna para debates de carácter político.
6. No puede modificar, ni los Estatutos del Comité Internacional, ni los de la Liga. De igual modo, el Comité Internacional y la Liga no pueden tomar ninguna decisión contraria a los Estatutos de la Cruz Roja Internacional ni a las Resoluciones de la Conferencia, así como tampoco ninguna decisión contraria a los acuerdos intervenidos entre ellos y homologados por la Conferencia.
7. Elige su presidente.

Artículo III

1. La Conferencia Internacional se reúne, en principio, cada cuatro años. La convoca el Comité central de una Sociedad nacional, o el Comité Internacional, o la Liga, en virtud de un mandato, conferido a este efecto por la última Conferencia o por la Comisión Permanente, previsto en el Artículo IX. En general y en lo posible, se dará satisfacción al deseo de dar acogida a la Conferencia expresado por las diferentes Sociedades nacionales, por el Comité Internacional, o por la Liga, en el transcurso de una Conferencia.
2. La fecha de la Conferencia será adelantada como medida excepcional a petición de la Comisión Permanente o del Comité Internacional o de la Liga o al menos de una tercera parte de las Sociedades nacionales debidamente reconocidas.

Artículo IV

1. Toda reunión de la Conferencia Internacional implica necesariamente la reunión del Consejo de Delegados y del Consejo de Gobernadores de la Liga.

2. El Consejo de Delegados está compuesto de los delegados de las Sociedades nacionales debidamente reconocidas, de los delegados del Comité Internacional y de los delegados de la Liga. Este Consejo elige su presidente.
3. Las atribuciones del Consejo de Delegados son :
 - a) reunirse, antes de la apertura de la Conferencia, a fin de presentar proposiciones para los puestos de presidente, vicepresidentes, secretario general y secretarios generales adjuntos; estas proposiciones serán sometidas a la Conferencia;
 - b) decidir el orden en que deberán ser puestas a discusión las diferentes cuestiones y proposiciones presentadas a la Conferencia;
 - c) pronunciarse y, en caso necesario, estatuir sobre las cuestiones y sobre las proposiciones que le son trasladadas por la Conferencia o por la Comisión Permanente.
4. La constitución y las competencias del Consejo de Gobernadores están fijadas por los Estatutos de la Liga. Además, el Consejo de Gobernadores se pronuncia y, en caso necesario, estatuye sobre las cuestiones y las proposiciones que le son trasladadas por la Conferencia o por la Comisión Permanente.
5. La Presidencia de la Conferencia, la del Consejo de Delegados y la del Consejo de Gobernadores, están asumidas, en general, por tres personas diferentes.

Artículo V

1. Cuando el Consejo de Gobernadores se reúne en el intervalo de dos Conferencias Internacionales, el Consejo de Delegados se reunirá, al mismo tiempo y en el mismo lugar, si su convocación es requerida ya sea por un tercio de las Sociedades nacionales debidamente reconocidas, ya sea por el Comité Internacional o por la Liga, o por la Comisión Permanente.
2. El Consejo de Delegados, reunido así, podrá pronunciarse y, en caso necesario, estatuir, sobre las cuestiones y proposiciones que le sean sometidas por las Sociedades nacionales, la Comisión Permanente, el Comité Internacional o la Liga.
3. Cuando el Consejo de Delegados o el Consejo de Gobernadores se reúnen fuera de la Conferencia Internacional, no pueden tomar decisiones definitivas sobre ninguna cuestión que, de conformidad con los presentes Estatutos, es de la competencia exclusiva de la Conferencia, ni tomar ninguna decisión contraria a las resoluciones de ésta o relativa a cuestiones ya zanjadas por la Conferencia o reservadas por ella para el orden del día de una futura Conferencia.

Artículo VI

1. El Comité Internacional de la Cruz Roja es una institución independiente con estatuto propio y que se recluta por cooptación entre los ciudadanos suizos.
2. Mantiene los principios fundamentales y permanentes de la Cruz Roja, a saber : imparcialidad, acción independiente de toda consideración racial, política, confesional o económica, universalidad de la Cruz Roja e igualdad entre las Sociedades nacionales de la Cruz Roja.
3. Después de haber recogido todos los elementos de información útiles, pronuncia el reconocimiento de toda Sociedad nacional de la Cruz Roja de nueva creación, o reconstituída, y que responde a las condiciones de reconocimiento en vigor.
4. Asume las tareas que le son reconocidas por los Convenios de Ginebra, trabaja para la aplicación fiel de ellos y recibe todas las quejas a propósito de las violaciones alegadas contra los Convenios humanitarios.
5. Institución neutral, cuya actividad humanitaria se ejerce especialmente en caso de guerra, de guerra civil o de perturbaciones interiores, se esfuerza, en todo tiempo, en asegurar protección y asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos conflictos y de sus consecuencias directas. Contribuye a la preparación y al desarrollo del personal y del material sanitarios, en colaboración con las organizaciones de la Cruz Roja y con los Servicios de sanidad militar y otras autoridades competentes.
6. Toma todas las iniciativas humanitarias que corresponden a la misión que incumbe a su institución como intermediario, específicamente neutral o independiente, y estudia todas las cuestiones cuyo examen se impone que esté hecho por una institución así.
7. Trabaja para el perfeccionamiento y la difusión de los Convenios de Ginebra.
8. Asume los mandatos que le son confiados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja.
9. Dentro del marco de los presentes Estatutos y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo VII, mantiene estrechas relaciones con las Sociedades nacionales de la Cruz Roja. De igual modo, mantiene relaciones con las Autoridades gubernamentales y con todas las instituciones nacionales o internacionales cuyo concurso considera de utilidad.

Artículo VII

1. La Liga de Sociedades de la Cruz Roja es la federación internacional de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos. Se rige por estatutos propios.
2. La Liga tiene por objeto, dentro del marco de los presentes estatutos y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo VI, de dar impulso y facilitar, en todo tiempo, la acción humanitaria de las Sociedades nacionales y de asumir las responsabilidades que le incumben como federación de estas Sociedades.
3. A este fin, la Liga tiene por funciones :
 - a) constituir, entre las Sociedades nacionales de la Cruz Roja, el órgano permanente de enlace, de coordinación y de estudios y colaborar con ellas,
 - b) dar impulso y favorecer, en todos los países, el establecimiento y desarrollo de una Sociedad nacional de la Cruz Roja independiente y debidamente reconocida,
 - c) representar oficialmente a las Sociedades miembros en el plano internacional para las cuestiones que han sido objeto de resoluciones del Consejo de Gobernadores, ser la protectora de su integridad y de sus intereses,
 - d) asumir los mandatos que le son confiados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja.

Artículo VIII

1. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja mantienen el contacto entre sí, con el fin de coordinar lo mejor posible sus actividades y evitar el empate.
2. Estas relaciones están aseguradas por la reunión, por lo menos mensual, de los representantes del Comité Internacional y de la Liga. Pueden, además, estar aseguradas por un representante que el Comité Internacional acredite ante la Liga y por un representante que la Liga acredite ante el Comité Internacional, de conformidad con los estatutos de las dos instituciones.

Artículo IX

1. La Comisión Permanente de la Cruz Roja Internacional consta de nueve miembros, a saber :

- a) cinco miembros elegidos a título personal por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y que permanecen en funciones hasta la clausura de la Conferencia siguiente; en caso de vacante, la Comisión Permanente la proveerá por sí misma, nombrando un nuevo miembro, igualmente a título personal;
 - b) dos representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, uno de los cuales será, en principio, el presidente;
 - c) dos representantes de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, uno de los cuales será, en principio, el presidente del Consejo de Gobernadores.
2. La Comisión se agregará, a título consultivo y por lo menos un año antes de la reunión de la Conferencia, un representante de la Sociedad nacional que invita a la Conferencia.
 3. En el caso de que uno de los miembros elegidos se encuentre en la imposibilidad de asistir a una reunión de la Comisión Permanente, puede designar un suplente.

Artículo X

1. La Comisión Permanente establece el orden del día y el programa provisional y asegura la preparación de la próxima Conferencia Internacional, en colaboración con la institución que recibe la Conferencia. Fija la fecha de la Conferencia o elige el lugar, en el caso de que no hayan sido determinados por la Conferencia precedente o si lo exigen así circunstancias excepcionales.
2. En el intervalo de las reuniones de la Conferencia, y a reserva de una decisión definitiva eventual de ésta, la Comisión Permanente zanja las discusiones que pudieran surgir a propósito de la interpretación y aplicación de los presentes Estatutos, así como las cuestiones que le sean sometidas por el Comité Internacional o por la Liga en relación con las divergencias que pudieran intervenir entre ellos.
3. La Comisión Permanente tiene igualmente por tarea asegurar la coordinación y la armonía de los esfuerzos del Comité Internacional y de la Liga, entre las reuniones de la Conferencia. A este efecto, examina, en sus reuniones, todos los temas de interés general para la Cruz Roja y que se refieren a las actividades de las dos instituciones.

4. Dentro de este cuadro, y a reserva de una eventual decisión definitiva de la Conferencia, la Comisión Permanente aconseja las disposiciones que deben tomarse, de acuerdo con lo que exigen las circunstancias. La independencia y la iniciativa de los diferentes organismos de la Cruz Roja Internacional permanecen, sin embargo, rigurosamente protegidos en el dominio propio de cada uno de ellos.

Artículo XI

1. La Comisión Permanente tiene su sede en Ginebra.
2. Por regla general se reúne en su sede, en sesión ordinaria, dos veces al año. En circunstancias excepcionales, se reúne en otro lugar elegido por su presidente y aprobado por la mayoría de sus miembros.
3. A convocación de su presidente, o a petición de tres de sus miembros, se reúne en sesión extraordinaria.
4. Sus deliberaciones son válidas con un quórum de cinco miembros presentes y toma sus decisiones por mayoría de los miembros presentes.
5. La Comisión Permanente elige entre sus miembros — para el período que va de una Conferencia a otra — a un presidente y a un vicepresidente. El presidente puede hacerse acompañar de uno de los miembros elegidos para llenar las funciones de secretario de la Comisión.

Artículo XII

1. El presidente de la Comisión Permanente, el presidente del Comité Internacional y el presidente del Consejo de Gobernadores de la Liga, o a falta suya, los suplentes designados, por anticipado, por cada uno de ellos, pueden libremente consultarse o reunirse en caso de urgencia y aconsejar las disposiciones necesarias.
2. Por regla general, los tres presidentes se reúnen una vez entre las sesiones semestrales de la Comisión Permanente, así como siempre que uno de ellos lo solicite, para examinar todas las cuestiones presentadas a su conocimiento o que han sido evocadas en las reuniones periódicas del Comité Internacional y de la Liga.
3. Los presidentes presentan a la reunión siguiente de la Comisión Permanente un informe sobre las disposiciones que hayan tomado.

Artículo XIII

1. La Conferencia Internacional adopta su reglamento dentro del marco trazado por los presentes Estatutos, por mayoría de dos tercios de los miembros de la Conferencia presentes y votantes, y previa la opinión del Comité Internacional y de la Liga.
2. La Conferencia podrá, observando las mismas modalidades, modificar los presentes Estatutos. Sin embargo, cualquier proposición de revisión de los Estatutos deberá estar inscrita en el orden del día; su texto deberá ser enviado, por lo menos con seis meses de anticipación, a las Sociedades nacionales, al Comité Internacional y a la Liga.

Artículo XIV

1. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el 1º de septiembre de 1952.
2. Estos Estatutos sustituyen a los adoptados por la XIIIª Conferencia Internacional y anulan toda disposición anterior contraria.